



Sincelejo, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Referencia: Conciliación extrajudicial en derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2.020-00205-00¹

Convocante: Jamer Enrique Ricardo Contreras

Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
“CASUR”

Asunto: Se aprueba la conciliación extrajudicial radicada No. 16.155 el 27 de octubre de 2.020 en la Procuraduría 164 Judicial II para asuntos administrativos. Tema: reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación sobre todos los factores que integran el ingreso base de liquidación.

1. Antecedentes.

1.1. La solicitud de conciliación.

1.1.1. Partes.

Convocante: Jamer Enrique Ricardo Contreras, identificado con la C.C. No. 92.520.593, quien actuó a través de los siguientes abogados

¹ El expediente lo integran todas las actuaciones que están registrada en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba, que se recibieron de la Procuraduría 164 Judicial II para asuntos administrativos.

que fueron reconocidos² como apoderados principal y sustituto del convocante³, facultados para conciliar, estos son:

Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía	Tarjeta profesional de abogado	e- mail
Diego Mauricio Guio Ayala	79.854.993	243.821	gerencia@dmgabogados.com.co
Carlos Muñoz Ramírez	79.798.843	206.869	dmgabogadoscol@gmail.com gerencia@dmgabogados.com.co

Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien actuó a través de su representante legal judicial, doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, y apoderado reconocido en el trámite de la conciliación ante el Procurador Judicial⁴:

Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía	Tarjeta profesional de abogado	e- mail
Bernardo Dagoberto Torres Obregón	12.912.126	252.205	berdato@hotmail.com bernardo.torres126@casur.gov.co

1.1.2. Los hechos en que se fundamenta la solicitud de conciliación.

² El apoderado principal fue reconocido el 30 de octubre de 2.020, el apoderado sustituto fue reconocido tácitamente en la audiencia de conciliación.

³ Tienen la tarjeta profesional vigente según consulta realizada el día de hoy en SIRNA.

⁴ Inscrito en el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente.

Al convocante mediante la Resolución No. 4838 de julio de 2.016 Casur le reconoció la asignación de retiro, equivalente al 50% de lo que devengó como Intendente.

Desde enero de 2.017 la asignación de retiro fue incrementada por debajo del salario que devenga el personal del nivel ejecutivo en actividad.

El aumento fue aplicado únicamente sobre las partidas computables de la asignación de retiro: sueldo básico y prima de retorno a la experiencia.

El 24 de junio de 2.020 el convocante solicitó el reajuste sobre todas las partidas que componen la asignación de retiro.

La entidad le respondió negativamente mediante el oficio No. 575.272 del 10 de julio de 2.020.

1.1.3. Objeto de la conciliación extrajudicial.

La parte convocante pretende que la entidad convocada le reconozca el derecho a recibir el reajuste de su asignación de retiro

correspondiente al incremento anual decretado por el gobierno nacional aplicado sobre todas las partidas computables, estas son además de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, las primas de navidad, vacacional y de servicios y el subsidio de alimentación.

Estimó el derecho en \$6.633.609.

1.1.4. Fundamento jurídico de la solicitud de conciliación.

En el texto de la solicitud de conciliación se citaron las siguientes normas, entre otras:

- Constitución Política: art. 1, 2, 13, 23, 25, 29, 48, 53, 218, 220.
- D. 4433 de 2.004: arts. 23.2, 42.
- D. 1858 de 2.012: art. 3.

En la solicitud de conciliación y sus anexos se deja ver, que para la parte convocante la decisión contenida en el oficio No. 575.272 de julio de 2.020, que le negó al convocante el reconocimiento de lo que solicita, desconoce las anteriores normas, porque el reajuste anual decretado por el gobierno nacional debió aplicarse sobre todas las

partidas que integran su base de liquidación, pues esto es lo que indica el principio de oscilación y permite que la asignación de retiro conserve su poder adquisitivo.

1.2. Lo conciliado.

Casur, previo concepto favorable de su comité de conciliación expresado en el acta No. 16 del 16 de enero del 2.020 como una política general de la entidad para prevenir el daño antijurídico en los casos como el presente, y actuando a través de su apoderado constituido por la representante legal judicial en su condición de Jefa de la Oficina Asesora Jurídica, facultado para conciliar, reconocido como tal por el Procurador 164 Judicial II para asuntos administrativos el 10 de diciembre de 2.020, en audiencia no presencial, puso a disposición del Procurador Judicial y de la parte convocante la correspondiente liquidación de fecha 9 de diciembre de 2.020 del derecho que el demandante reclama, realizada desde el año 2.012 hasta el año 2.020, por el Grupo de Negocios Judiciales de Casur, en la que se observa, por una parte, lo que la entidad le reconoció y pagó al convocante por asignación de retiro ese tiempo con base en el principio de oscilación, los factores que integraron el ingreso base de liquidación y su aumento anual; y por otra parte, la

liquidación de lo que le corresponde al convocante si se le aplica el aumento anual, el mismo lapso, sobre todos los factores que integran la mesada. El resultado de la liquidación fue el siguiente:

Capital indexado	\$ 3.283.728
Capital	\$ 3.124.811
Indexación	\$ 158.917
75% de la indexación	\$ 119.188
Capital + 75% de la indexación	\$ 3.243.999
Descuentos de CASUR	-\$ 118.472
Descuentos sanidad	-\$ 109.857
Valor a pagar	\$ 3.015.670

La entidad expresó que pagará esa suma, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la conciliación, una vez que la parte convocante radique la solicitud con todos los documentos necesarios; dijo que no reconocerá costas, ni agencias en derecho. Sobre los intereses indicó que, durante los seis meses del plazo no los pagará.

La parte convocante aceptó la propuesta, ya que así lo anotó el Procurador 164 Judicial II en el acta de conciliación, quien además recaudó un documento –mensaje de datos que el apoderado sustituto

del convocante envió al procurador- que lo evidencia y demuestran también, que el trámite de la conciliación se hizo con fundamento en los lineamientos dados por el Procurador General de la Nación a través de las Resoluciones No. 127 y 312 de 2.020, expedidas por la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional por la pandemia ocasionada por el Covid-19 y el D.L 491 de 2.020, para garantizar el servicio público de la conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo.

1.3. Concepto de la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos.

El señor Procurador expresó que, la conciliación contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, y cumple los requisitos, pues (i) no ha operado la caducidad del eventual medio de control; (ii) la conciliación versa sobre derechos de carácter particular y contenido económico disponibles para las partes; (iii) las partes están debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; (iv) el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público; (v) en el expediente están los medios probatorios necesarios que justifican el acuerdo, estos son: La petición del reconocimiento del derecho, la respuesta de la petición o acto

administrativo, la Resolución No. 4838 del 14 de junio de 2.016, desprendibles de pago, cédula de ciudadanía del demandante, liquidación del reajuste y el poder.

2. Consideraciones.

2.1. El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción, y el juzgado es competente para decidir si aprueba o no la conciliación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104-4, 155 numeral 2, art. 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1.437 de 2.011.

2.2. El convocante, titular del derecho involucrado en la conciliación, actuó a través de abogados portadores de tarjetas profesionales vigentes, con poderes otorgados en legal forma, facultados expresamente para conciliar, reconocidos por el Procurador Judicial 164 Judicial II.

La entidad convocada actuó a través de su representante legal judicial, Jefa de la Oficina Asesora Jurídica, Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, y apoderado constituido por ésta, reconocido por el Procurador 164 Judicial II en la audiencia de conciliación, facultado para conciliar, quien hizo la oferta de conciliación que determinó el

comité de conciliación de la entidad como política de prevención del daño antijurídico plasmada en el Acta No. 16 del 16 de enero de 2020, firmada por la Jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, quien además fue quien expidió el acto administrativo que contiene la respuesta de la petición que el convocante presentó para el reconocimiento y pago de su derecho.

2.3. El medio de control a través del cual se puede plantear el reconocimiento del derecho sobre el cual recayó la conciliación es el de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437/11).

2.4. La demanda puede presentarse en cualquier tiempo, ya que el derecho recae sobre una prestación periódica (art. 164 numeral 1, literal c) Ley 1.437/11).

2.5. El derecho sobre el cual recayó la conciliación es de contenido económico y de naturaleza laboral, y la propuesta de la entidad convocada en principio, es decir, considerando sus parámetros generales, no comporta su renuncia, ni menoscabo según se puede inferir de los medios probatorios y de su aceptación dada por la parte convocante.

En efecto, la asignación básica del personal de la Fuerza Pública está sujeta a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en los que se fijan las pautas para determinar el monto que devengarán sus miembros anualmente; y para calcular las asignaciones de retiro, se aplica el principio de oscilación, con el fin de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro, lo anterior con base en el art. 150 numeral 19 lit e) y artículos 217 y 218 de la C. Política, la Ley 4ª de 1992 artículos 1 y 13, la Ley 923 de 2004 artículo 3.13 y el Decreto 4433 de 2004 arts. 23.2, 42.

El derecho del personal retirado de la Fuerza Pública a que se le reajuste anualmente su asignación de retiro con base en el principio de oscilación, es un derecho de naturaleza laboral, mínimo e irrenunciable (art. 53 C. Pol).

2.6. Valoración de los medios probatorios en relación con la existencia del derecho conciliado y el monto por el que se acordó su reconocimiento.

2.6.1. En el expediente se encuentran los siguientes medios probatorios documentales:

- i) Cédula de ciudadanía del convocante.
- ii) Hoja de servicios del convocante expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.
- iii) Resolución No. 4.838 del 14 de julio de 2.016, expedida por Casur, por medio de la cual se cumplió una sentencia proferida el 31 de julio de 2.015 del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo, y en consecuencia se reliquidó la asignación mensual de retiro por cambio de grado de Agente (RA) a Intendente (RA) y se ordena el pago de valores al convocante.
- iv) El poder otorgado por el convocante a quien fue reconocido como apoderado principal, presentado por aquél personalmente ante notario el 3 de marzo de 2.020.
- v) La sustitución del poder anterior efectuada por el apoderado principal, reciba por la Procuraduría 164 Judicial II en el trámite de la conciliación.
- vi) Oficio No. 575.272 del 10 de julio de 2.020, firmado por la Jefa de la Oficina Asesora Jurídica de Casur, mediante el cual se respondió una petición presentada por el convocante el 30 de junio de 2.020 para que la entidad le reconociera el derecho.
- vii) Documento denominado "Liquidación retrospectiva" No. 3144 de agosto de 2.013, a favor del convocante, correspondiente a

los años 2.016 a 2.019, elaborada el 17 de julio de 2.020. No está firmada por quien la realizó.

- viii) Poder y anexos otorgado por la entidad convocada al abogado que actuó en el trámite de la conciliación.
- ix) Documento de fecha 9 de diciembre de 2.020, firmado por el apoderado de Casur en el que expresa cuales son los parámetros de conciliación de la entidad.
- x) Acta del Comité de Conciliación de la entidad de fecha 16 de enero de 2.020.
- xi) Liquidación de la asignación de retiro del convocante, a partir del año 2.012 hasta el año 2.020, correspondiente al derecho como ha sido reconocido y pagado durante ese tiempo, y como resulta de aplicar el incremento anual a todas la partidas computables de la asignación de retiro, elaborada por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 9 de diciembre de 2.020.
- xii) Mensaje de aceptación de la propuesta de conciliación remitido por el apoderado sustituto del convocante a la Procuraduría 164 Judicial II.
- xiii) También se consultó el día 11 de febrero de 2.021 la página www.casur.gov.co y en ella se verificó la política de prevención de reliquidación de las partidas del nivel ejecutivo, la

vinculación de quien actuó en este trámite como representante legal judicial en su condición de Jefe de Oficina Jurídica de la Entidad, la condición de profesional vinculado por contrato de prestación de servicios de quien actúa como apoderado de Casur, el organigrama de Casur, en el que se observó que el Grupo de Negocios Judiciales es una dependencia de la Oficina Asesora Jurídica.

2.6.2. Análisis probatorio.

Analizados los anteriores medios probatorios individualmente y en su conjunto, se afirma lo siguiente:

El convocante se vinculó a la Policía Nacional, durante 15 años, 11 meses y 6 días.

Se retiró del servicio activo el 23 de diciembre de 2.009. Su último cargo fue el de Intendente, nivel ejecutivo de la Policía Nacional (D.L. 1791/00).

El convocante devengó los siguientes "factores prestacionales", denominados así en su hoja de servicio: sueldo básico, prima de

servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación.

Casur, en cumplimiento de la sentencia que emitió el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo el 24 de mayo de 2.012 a favor del accionante, mediante la Resolución No. 5520 del 4 de julio de 2.013, le reconoció a éste la asignación de retiro, equivalente al 50% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables para el grado de Agente, a partir del 23 de diciembre de 2.009.

Posteriormente, Casur en cumplimiento de la sentencia que profirió el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo el 31 de julio de 2.015, mediante la Resolución No. 4838 del 14 de julio de 2.016 reajustó la asignación de retiro que devengó el convocante en el grado de Agente al grado de Intendente, a partir del 23 de diciembre de 2.009 hasta el 24 de agosto de 2.015.

No está en el expediente algún medio probatorio directo –como la liquidación de la mesada o un certificado expedido por la entidad convocada- que demuestre cuáles, además del sueldo básico fueron “las partidas legalmente computables” que integraron el ingreso base

de liquidación de la primera mesada de la asignación de retiro que el convocante devengó a partir del 23 de diciembre de 2.009.

Sin embargo, el Decreto 1091 de 1995 (art. 49)⁵ dispone que el ingreso base de liquidación de las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, del cual hacer parte el cargo de Intendente (Decreto 1791/00), lo integran: el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación, una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad, una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones, una duodécima parte (1/12) de la prima de servicios.

Esos fueron precisamente los factores prestacionales que el convocante devengó el año de su retiro del servicio (año 2.009), según se anotó en su hoja de servicios.

Así las cosas, y dado que las partes estuvieron de acuerdo con ello en el trámite de la conciliación, ya que en la liquidación que realizó el Grupo de Negocios Judiciales de Casur se incluyeron esos factores prestacionales en el ingreso base de liquidación de la asignación de retiro, y el convocante lo aceptó en la audiencia de conciliación y lo

⁵ Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995.

había afirmado en su solicitud de conciliación, el juzgado expresa que la asignación de retiro que Casur le reconoció al convocante se liquidó tomando en cuenta el salario básico y los factores prestacionales: prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación, una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad, una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones, una duodécima parte (1/12) de la prima de servicios.

Es importante expresar, que la liquidación del derecho por parte del Grupo de Negocios Judiciales de Casur, es un documento público en la medida en que fue elaborado por una dependencia de la misma entidad pública convocada (arts. 243, 244 C.G.P.), siguiendo con el lineamiento que se indicó en el acta No. 16 del 16 de enero de 2.020 en el sentido de que la entidad, en el momento de adelantar la audiencia de conciliación aportaría la liquidación que corresponde para cada caso.

Por tanto, como documento público debe valorarse con esa naturaleza y bajo el principio constitucional de la buena fe (art. 83 C. Pol), sobre todo si se tiene en cuenta que la parte convocante aceptó su contenido.

Por consiguiente, se afirma que corresponden a la realidad el valor del salario y los factores salariales y las cantidades que en la liquidación se anotaron como reconocidos/pagados por la convocada y recibidos por el convocante; así como también, que corresponden a la realidad los aumentos que se aplicaron sobre la asignación de retiro del convocante los años 2.012 en adelante, que fueron los siguientes:

Año	Porcentaje
2012	5%
2013	3.44%
2014	2.94%
2015	4.66%
2016	7.77%
2017	6.75%
2018	5.095%
2019	4.50%
2020	5.12%

La entidad convocada en la liquidación que presentó aceptó –pues esto se nota haciendo las operaciones matemáticas- que dicho porcentaje no lo aplicó sobre todos los factores prestacionales que integran el ingreso base de liquidación de la mesada de la asignación de retiro, sino solamente sobre el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia. Ese hecho Casur también lo aceptó de modo particular para el demandante en el oficio 575.272 del 10 de julio de 2.020; y de modo general para todos los Intendentes retirados antes

de 2.018 en el acta del Comité de Conciliación de la entidad del 16 de enero de 2.020.

Se demostró que el 30 de junio de 2.020 la parte convocante le solicitó a la entidad convocada, el reconocimiento y pago del derecho a que su asignación de retiro se reajuste aplicando el aumento decretado anualmente por el Gobierno Nacional sobre todas las partidas que la integran.

Está probado que la entidad convocada mediante el oficio 575.272 del 10 de julio de 2.020 le expresó al convocante, que la política de la entidad es reconocer tal derecho a través del mecanismo de la conciliación extrajudicial o judicial; le expresó, los parámetros que la entidad aplica en la oferta de conciliación y el procedimiento para el pago si ella se logra y el juez la aprueba; y le negó al convocante la solicitud, por la imposibilidad -debido a la política adoptada- de reconocer el derecho en sede administrativa.

2.7. Considerando el análisis probatorio anterior, el juzgado formula el siguiente interrogante:

¿La conciliación tiene el sustento probatorio suficiente para que sea aprobada?

2.8. Con base lo expuesto, en todos los numerales anteriores, el juzgado afirma que la conciliación cumple los requisitos formales y no está viciada de error, fuerza o dolo.

También, expresa que, están demostrados los presupuestos de hecho y de derecho (art. 25 Ley 640 de 2001)⁶ que permiten afirmar que existe alta probabilidad de condena contra la entidad convocada, si es demandada, dado que se demostró que al aplicar el porcentaje de aumento anual sobre la asignación de retiro del convocante los años 2012 a 2018 no lo hizo sobre todo el monto de la asignación, es decir, sobre todos los factores que integran su ingreso base de liquidación, sino solamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, lo cual desconoce el derecho del convocante a recibir el aumento de su asignación de retiro con base en el principio de oscilación, y por ello se le ha afectado su patrimonio, dado que, así las

⁶ Esta norma indica que en la conciliación extrajudicial las partes deben aportar las pruebas que estimen pertinentes, y el conciliador, puede solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio. Esto permite inferir el requisito que consiste en que el acuerdo conciliatorio debe estar sustentado en presupuestos de hecho y de derecho debidamente demostrados.

cosas el porcentaje en el que anualmente se le ha aumentado ha sido inferior del que legalmente le corresponde.

Cabe señalar que, debido a que la parte convocante solicitó el reconocimiento del derecho el 30 de junio de 2.020, se extinguió por prescripción la obligación de la entidad convocada de cancelarle la diferencia que se generó a su favor antes del 30 de junio de 2.017 (art. 43 Decreto 4433 de 2004)⁷, de manera que está de acuerdo con la ley que el reconocimiento y pago de tal derecho se haga a partir de esta fecha.

3. DECISION.

3.1. Se aprueba la conciliación extrajudicial realizada el 10 de diciembre de 2.020, entre el señor Jamer Enrique Ricardo Contreras y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", ante la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicada con el No. 16.155 el 27 de octubre de 2.020.

⁷CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del 10 de octubre de 2019, radicación número: 11001-03-25-000-2012-00582-00(2171-12 y 1501-15), que negó la pretensión de nulidad del artículo 43 del D. 4.433 de 2.004.

- 3.2. Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la oficina de origen, para los fines legales pertinentes.
- 3.3. Se deja constancia que este auto no está firmado con firma electrónica sino con firma escaneada, porque en estos momentos el aplicativo de la firma electrónica está mostrando error y no permite realizar la operación.



Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza